



Villavicencio, Meta, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref: Acción de tutela No. 50001-3153-00-2020-00109-00 de DANIEL ORTEGA ROMERO en contra de NUEVA EPS y la IPS SIKUANY con vinculación de la ESE PRIMER NIVEL SALUD DE GRANADA, META, SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL META, SECRETARÍA DE SALUD DE VILLAVICENCIO, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.

Se decide en primera instancia la acción de tutela de la referencia, sin presencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de tutela acudió DANIEL ORTEGA ROMERO, por considerar que se le vulneraron los derechos fundamentales a la salud y vida; en consecuencia, se deduce que lo requerido por el accionante es que se ordene a la EPS accionada la entrega de los medicamentos RIVAROXABAN DE 20MG Y JANUMETM prescritos por su médico tratante.

Como sustento fáctico de sus pretensiones relató que es paciente adulto mayor, con enfermedad crónica por presentar hipertensión arterial, diabetes mellitus tipo 2 no insulínica, fibrilación y aleteo auricular no especificado, señala que se encuentra afiliado a Nueva E.P.S. régimen subsidiado y desde que fueron recetados los medicamentos para tratar su patología, ha tenido inconvenientes porque tanto la IPS y la EPS accionadas se niegan a entregarle los medicamentos, ha tenido que acudir a la superintendencia de salud en las primeras entregas, pero en estos momentos ya no hay queja ante ninguna entidad para que se le respete el derecho a la salud.

Agrega que tiene pendiente 3 entregas de los medicamentos, el cual incluso ha tenido que comprarlo en presentaciones económicas ya que estos medicamentos tienen un costo alto

Adjuntó historia clínica de donde se evidencia que cuenta con diagnóstico de “hipertensión arterial, diabetes mellitus tipo 2 no insulínica, fibrilación y aleteo auricular”.

II. TRÁMITE

Admitida la acción de tutela se dispuso el debido enteramiento de la parte accionada y vinculada, para que se pronunciaran sobre los hechos materia de la presente acción.

La SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL META, manifestó que una vez revisada la base de datos única de afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud de la Administradora- ADRES, el afectado se registra activo en la NUEVA EPS-S, agregó que no está llamada a responder o enfrentar las pretensiones de la accionante, toda vez que es responsabilidad de la EPS accionada la entrega del medicamento, aunado a que no existe vulneración alguna por parte de la entidad.

La IPS SIKUANY LTDA, solicitó se declare la improcedencia en la falta de legitimación de la causa por pasiva a su favor, toda vez que los medicamentos NO PBS, no están pactados contractualmente con NUEVA EPS, por lo cual no les corresponde la entrega de estos medicamentos, hasta que no se logre un aval por parte de la EPS.

La SECRETARIA DE SALUD DE VILLAVICENCIO, indicó que la obligación de atender la presente solicitud de manera prevalente, por ser el asunto derivado de una relación contractual entre la aseguradora y el accionante, recae sobre la NUEVA EPS, motivo por el cual solicitó la desvinculación de la presente acción constitucional.

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, petitionó negar el amparo solicitado, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia desvincular a esa entidad del presente trámite constitucional.

La ESE PRIMER NIVEL GRANADA SALUD, manifestó que no ha conculcado y/o afectado derechos fundamentales a la vida y a la salud del actor, por lo que solicita su desvinculación y adjunta la historia clínica de DANIEL ORTEGA ROMERO.

La NUEVA EPS, informó que la responsable del cumplimiento en la zonal Meta, en calidad de Gerente Zonal, es la doctora MARÍA DEL PILAR HERNÁNDEZ. Así mismo, la superior jerárquica es la doctora KATHERINE TOWNSEND SANTAMARÍA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 39.789.876 de la ciudad de Bogotá, D.C.

Frente a los hechos aducidos en la tutela, señaló que esa entidad ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido el actor en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano.

III. CONSIDERACIONES.

De entrada, debe precisarse que funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico:

Para el caso concreto corresponde establecer ¿sí en el presente caso existe o no vulneración a los derechos fundamentales del accionante al no brindarle los medicamentos ordenados por su médico tratante?

Conforme a los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la atención en salud así como la seguridad social son servicios públicos de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que deben prestarse bajo su dirección, coordinación y control, y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social.

Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, sino que también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.

En esta medida, uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la

invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental .

Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, sobre el particular en Sentencia T-188/13 la Corte Constitucional expuso:

“Sin duda alguna la imposición de barreras administrativas y burocráticas, que impiden la prestación, pronta, adecuada y efectiva del servicio de salud tiene consecuencias perjudiciales en la salud de las personas, y en la medida en que las condiciones del paciente empeoren, necesitará una mejor atención o la prestación de servicios de mayor complejidad, lo que implicará una erogación económica mayor a la inicialmente requerida de haberse prestado el servicio de manera oportuna y con calidad”.

En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

Ahora sobre el particular tema de entrega de servicios médicos que se encuentre fuera del POS, la Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2008, resumió las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están en cabeza del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Dicha sentencia concluyó que debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del POS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones:

“(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”.

Siguiendo los anteriores lineamientos y dando por cierto los hechos denunciados por el actor y de la respuesta de la EPS accionada, se tienen configurados los anteriores presupuestos ya que los medicamentos fueron ordenados por su galeno tratante, los cuales son necesarios para tratar su patología, y por ende el hecho que se le impida acceder al mismo constituye una vulneración a sus derechos fundamentales, de igual forma la EPS no alegó ni indicó que dicho medicamento pueda ser reemplazada por otro que si se encuentre incluido en el plan de servicios de salud.

Sumado a ello, se confirma las trabas administrativas puestas al usuario para la entrega de los medicamentos de la forma indicada, nótese que obra constancia realizada por un servidor de este despacho judicial que antecede, donde afirma el accionante que hace tres meses no le han entregado los medicamentos RIVAROXABAN Y JANUMETM, , por lo que claramente emerge la omisión o dilación injustificada por parte de NUEVA EPS en suministrar los medicamentos, conforme fueron ordenados por el médico tratante.

Siendo del caso aclarar que cualquier servicio no PBS que deba prestar la EPS-S, le da el derecho de efectuar el recobro de los mismos, siempre y cuando haya prestado efectivamente el servicio de salud no incluido en el Plan de Beneficio de Salud “PBS” al accionante, el cual tiene origen y fundamento en la ley y no en la sentencia, pues no es el objeto de la tutela ordenar el pago de sumas de dinero, ello de conformidad a la facultad de ejercer el derecho de recobro ante las entidades competente de conformidad con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019.

Ya que contrario a lo señalado por la EPS-S, el recobro no requiere autorización por parte del juez de tutela, pues es suficiente que se constate que la EPS-S no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumir el costo de las prestaciones médicas excluidas del POS-S (CC, T-760 de 2008 y T – 081 de 2016).

En consecuencia, el Despacho tutelara los Derechos Fundamentales invocados y concederá el amparo constitucional a favor del accionante, y ordenará a la NUEVA EPS entregue los medicamentos RIVAROXABAN DE 20MG Y JANUMETM al señor DANIEL ORTEGA ROMERO de acuerdo a lo prescrito u ordenado por el médico tratante, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de este fallo.

IV. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,*

V. RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud impetrado por DANIEL ORTEGA ROMERO, conforme se dijo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS entregue los medicamentos RIVAROXABAN DE 20MG Y JANUMETM al señor DANIEL ORTEGA ROMERO, de acuerdo a lo prescrito u ordenado por el médico tratante, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de este fallo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y si no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. Líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE

*La independencia judicial sustento primordial de la **imparcialidad** de los jueces*

Firmado Por:

**FEDERICO GONZALEZ CAMPOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97a0b8cfc0b1f0fc67a9ef42357832885b219fd53855c5d4706e012a4b3e121c

Documento generado en 04/08/2020 07:50:22 a.m.